

LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

Ley 4/1.988, de 11 de junio, del Patrimonio Histórico-Artístico.

Normas reguladoras del patrimonio cultural valenciano.

Ley 7/2004, de 19 de octubre

Ley 4/5/2007, de 9 de febrero.

Aspectos civiles y breve referencia a su incidencia en materia penal.

Carmen López Beltrán de Heredia.

Profesora Titular de Derecho Civil

Universidad de Valencia.

Sumario:

I- INTRODUCCION.

A.- Cuestiones preliminares.

B.-La modernización del Derecho Civil mediante Leyes "aparentemente administrativas".

C.-. Las Leyes Autonómicas sobre el Patrimonio Cultural como ejemplo significativo de este fenómeno.

II.- TITULARIDAD DE LOS BIENES DE INTERES CULTURAL:

A. Bienes culturales de titularidad privada. y de titularidad pública.

B.- La propiedad privada sobre los bienes de interés cultural.

C- Los bienes de interés cultural en poder de la Iglesia Católica

III. LA LEY 4/1.998, de 11 de junio, del PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO. Normas reguladoras del patrimonio cultural valenciano:

A. Denominación: precisiones terminológicas.

B.- Las Leyes 7/2004, de 19 de octubre y 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano.

C. Líneas generales y estructura.

D.- Problemas iniciales.

1.- El objeto de la Ley y "objeto protegidos" : la indeterminación del concepto de "bien cultural".

2- Los bienes de "interés cultural valenciano" que se encuentran fuera del territorio de la Comunidad Valenciana.

E.-- Clasificación de los bienes

1.-La identificación como medio fundamental para asegurar la eficacia en la protección y como garantía de los derechos del propietario.

2.- Categorías de bienes.

F.- Los bienes de interés cultural no inventariados.

G. -El Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y régimen jurídico general de los bienes inventariados

1. El Título II de la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico
- 2.- El Inventario General.
- 3.- El régimen jurídico de los bienes inventariados.

H.- Los Bienes declarados de Interés Cultural (B.I.C.).

- 1.- La declaración de interés cultural.
- 2.- La declaración de interés cultural de la obra de un autor vivo.

J- Los Bienes inventariados no declarados de Interés Cultural.

K- Patrimonios especiales.

- 1.- Introducción
- 2.- Patrimonio arqueológico y paleontológico:
 - a)Concepto.
 - b) Dominio público.
 - c) Trabajos programados:
 - d)- Hallazgos casuales.
2. **De los museos y colecciones museográficas permanentes.**
- 3.- **El patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual.**
 - a) Concepto.
 - b) Censo y Catálogo.

L. - Medidas de fomento.

M. .- Infracciones administrativas y sanciones.

I.- INTRODUCCION.

A.- Cuestiones preliminares.

El nivel de cultura de un pueblo se mide, entre otros parámetros, por el respeto y aprecio que desde todos los sectores sociales se tenga del llamado Patrimonio Cultural.¹

La protección y enriquecimiento de los bienes que integran el Patrimonio Cultural constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato contenido en el art. 46 de la vigente Constitución Española. Es evidente que esa exigencia se ha de traducir, entre otras medidas, en el establecimiento de un marco jurídico adecuado. En cumplimiento de esa exigencia se dictó la Ley 16/1.985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y como dice su Exposición de Motivos. "Todas las medidas de protección que establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos".

La citada Ley estatal fue seguida por las Leyes de diversas Comunidades Autónomas², y entre todas ellas han diseñado un nuevo estatuto jurídico de

¹ 1 En este sentido, ALONSO IBAÑEZ, M^a R., *El Patrimonio Histórico. Destino Público y valor cultural*, Madrid, 1,992, p.

La autora recuerda que la Cultura como concepto autónomo apenas tuvo reconocimiento en España hasta la Constitución. Los constituyentes fueron conscientes de que entre las necesidades insatisfechas de nuestra sociedad se encontraba la Cultura y la participación en la vida cultural. Ya en el Preámbulo de la Constitución se proclama la voluntad de proteger a todos los españoles y pueblos de España en sus culturas y tradiciones.

En la Constitución Española vigente, la Cultura es presupuesto de los valores superiores del ordenamiento del Estado y se demanda a los poderes públicos una concepción del Patrimonio Histórico que sea, ante todo, un instrumento de Cultura, de promoción cultural, superando el aislamiento que presidió el tratamiento del Patrimonio Histórico, como una serie de objetos "exquisitos", relevantes por razón de "Arte o Historia

² Como dice la STC 17/1.991, de 31 de enero, BJC 118 (1991), "Debe afirmarse la existencia de una competencia concurrente del Estado y Comunidades Autónomas en materia de

los bienes de interés cultural, tanto de titularidad pública como privada, que no ha despertado el merecido interés en la doctrina civilística, seguramente por entender que el estudio del Patrimonio Histórico pertenece al Derecho Administrativo. Sin embargo, como reconocen los propios administrativistas, en este momento nos encontramos ante un sector del ordenamiento en el que inciden regímenes jurídicos de naturaleza pública y privada que lo singularizan dentro del marco del Derecho Administrativo, en el que tradicionalmente se integró.

En las vigentes Leyes sobre el Patrimonio Cultural, tanto estatales como autonómicas se contienen aspectos puramente administrativos, como el procedimiento para la "Declaración de Interés Cultural" y otros, de los que me ocuparé tangencialmente y aspectos jurídico privados, por cuanto diseñan el estatuto jurídico de los bienes de interés cultural de titularidad privada, que no dejaremos de insistir, es propiedad privada, pese a los límites que configuran el derecho, de acuerdo con su función social y conforme a lo establecido en el art. 33, 2 C.E. El análisis de aquellos aspectos que inciden en los derechos y relaciones jurídico-privadas, son el objeto fundamental de este trabajo.

B.- La modernización del Derecho Civil mediante Leyes "aparentemente administrativas".

La modernización del Derecho Civil se está llevando a cabo, en buena medida, mediante Leyes "aparentemente administrativas" que inciden en las relaciones jurídicas privadas, transformándolas.

El Derecho Civil es, ante todo, el Derecho de los conceptos jurídicos básicos en Derecho Privado y estas normas, a las que acabo de referirme, no solo transforman relaciones jurídicas aisladas, también obligan a

cultura con una acción autonómica específica. La integración de la materia relativa al patrimonio histórico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar aquella. Hay que agregar que la delimitación de competencias exclusivas autonómicas permite al Estado regular aquellas materias que no han sido estatutariamente asumidas por cada una de ellas. No cabe sin embargo, extender la competencia estatal a ámbitos no queridos por el constituyente, por efecto de aquella incardinación general del patrimonio histórico artístico en el término cultura.

replantear el entendimiento y alcance de esos conceptos, en nuestro caso, el concepto de propiedad.

Quien se dedica a la investigación jurídica de un Derecho "vivo", como es el Derecho Civil, ha de tener presente su conexión con la realidad de nuestro tiempo. Sin olvidar los fundamentos tradicionales, ha de destacarse que el Derecho Civil está llamado a intentar solucionar con eficacia los problemas de la sociedad concreta a la que se aplica. No todo el Derecho Civil autonómico debe estar ligado necesariamente con el Derecho tradicional, también es Derecho Civil, y, en nuestro caso, Derecho Civil Valenciano el creado *ex novo* para resolver cuestiones ni siquiera planteadas en la época en que quedaron cegadas fuentes de producción del Derecho Civil Valenciano.

En la Comunidad Autónoma Valencia el proceso de modernización del Derecho Privado y a su adaptación a las necesidades sociales de nuestros tiempos se está llevando a cabo por esas normas a las que hemos denominado, desde el principio, "aparentemente administrativas", cuyo contenido afecta a las relaciones jurídico-privadas. Se trata de una vía indirecta que incide con fuerza en el espacio tradicional del Derecho Civil. El fenómeno no es exclusivo de nuestra Comunidad, ni mucho menos, pues se está produciendo tanto por normas estatales cuanto por normas de otras Comunidades Autónomas (cada una dentro de su ámbito competencial) y del mismo modo se está produciendo en las democracias europeas que comparten nuestra cultura y con las cuales formamos la Unión Europea.

Esta cuestión es independiente de la planteada por el art. 149, 1º, 8º del Constitución Española, llamado a resolver, fundamentalmente, la llamada "cuestión foral", planteada por la Codificación del Derecho Civil y que ha preocupado a políticos y juristas durante más de un siglo. El Código ni debe, ni puede regular toda la vida jurídico privada, pues esa ambición de los codificadores no ha sido nunca conseguida.

En la Comunidad Valenciana pueden crearse y se están creando normas, que aunque sea indirectamente, diseñan un nuevo Derecho civil o dan pautas para un nuevo entendimiento de diversas Instituciones Civiles, por

cuanto incide y transforman las relaciones jurídico privadas y obligan a replantearse el alcance de los conceptos jurídico-privados básicos.

C.- Las Leyes Autonómicas sobre el Patrimonio Cultural como ejemplo significativo de este fenómeno.

Como ejemplo significativo del fenómeno que acabo de plantear, se destacan las modernas Leyes Autonómicas sobre el Patrimonio Cultural y, en nuestro caso, la 4/1998 de 11 de junio (Ley del Patrimonio Histórico-Artístico. Normas reguladoras del patrimonio cultural valenciano). Nada tan expresivo de la identidad de un pueblo como su cultura propia. Nada más expresivo de la cultura que los objetos donde se ha materializado, que son los que Ley protege.

La Ley valenciana define el estatuto jurídico de los bienes de interés cultural valenciano. El derecho de propiedad privada sobre tales bienes no deja de ser derecho de propiedad y derecho de propiedad privada, institución civil, aunque el régimen jurídico sea singular, en atención a la función social del objeto sobre el que recae, función social que de conformidad con el art. 33, 2 C.E. delimita el contenido del derecho.

En la Ley de Patrimonio Cultural se contienen aspectos puramente administrativos, por ejemplo la regulación del procedimiento para la declaración de BIC de los bienes de mayor interés, aspectos de los que aquí no voy a ocuparme, y aspectos civiles, que son aquellos que regulan el régimen jurídico de la propiedad privada sobre los bienes de interés cultural.

Actualmente es la legislación especial la que configura el derecho de propiedad sobre determinados bienes cuya función social justifica, precisamente, su “especial” configuración.

En concreto, la Ley valenciana del Patrimonio Histórico-Artístico define el derecho de propiedad sobre los bienes de interés cultural, pertenecientes al patrimonio cultural valencia. Además, al configurar el derecho de propiedad sobre los objetos de interés cultural, afecta al contenido de los derechos reales limitados sobre tales bienes, especialmente los que lleven aparejada la posesión³ y también a algunos de los que no conceden

³ Incluso afecta a los que no concedan derecho a poseer, como la hipoteca, pues a la hora de

derecho a poseer, como la hipoteca y afecta también a los titulares de derecho considerados tradicionalmente de carácter personal que confieren el derecho a poseer, como el arrendamiento, pues la citada Ley se refiere continuamente a "propietarios y poseedores".

Influye también en las relaciones entre el propietario y los poseedores con título que justifica su posesión. El propietario no poseedor puede ejercitar las correspondientes acciones por defectos en la guarda de la cosa o mal uso: por ejemplo art 520. C.C. para el usufructo, 1.870 C.C.. para la prenda, 1.555 C.C. (en relación con el 1.556 C.C) para el arrendamiento de cosas, 1.744 para el comodato. Los bienes de interés cultural se deben conservar y usar conforme a las normas que garantizan su protección, luego el incumplimiento por el poseedor de tales normas será motivo para que el propietario ejercite las acciones pertinentes, pues no debe consentir que el poseedor ponga en peligro los valores culturales del bien, pues el peligro de destrucción o deterioro del bien, o el destino del mismo a un uso incompatible con sus valores, constituirá causa de interés social para la expropiación por la Generalitat Valenciana, según dispone el art. 21, 1 de la Ley de Patrimonio Cultural.

Además, la nueva Ley establece algún supuesto de depósito de necesario, remitiéndose a la regulación del Código Civil y regula algún supuesto de depósito voluntario, contrato civil y no administrativo, que en realidad es un contrato atípico con elementos del depósito y del comodato, e incluso del arrendamiento de cosas si llegase a pactarse una compensación económica en favor del propietario.

El Tribunal Supremo tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, entre otras, en la Sentencia 2 de junio de 1.983 (R.A. 3288), donde un particular reclama a la Administración General del Estado (Ministerio de Educación y Ciencia) una cantidad como reparación de los daños causados a un cuadro de su propiedad, cedido para exposiciones públicas. El T.S. afirma que el contrato celebrado entre la Administración y el particular es un

ejecutarla habrá de tenerse en cuenta los límites impuestos a todo propietario, que afectarán al adjudicatario del bien hipotecado, además existe derecho de tanteo y retracto en favor de la Generalitat Valenciana respecto de los bienes que se transmitan mediante cualquier tipo de subasta.

contrato civil y no administrativo, cuestión determinante de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Tampoco cabe olvidar la incidencia de esta especial regulación en tráfico jurídico de los bienes de interés culturales, algunos sustraídos al tráfico privado y otros sujetos a los derechos de tanteo y retracto, como veremos luego.

Según el art.44 del Real Decreto 111/1.986, será civil la acción para solicitar la nulidad de las enajenaciones de bienes incumpliendo de lo dispuesto en el art. 28 L.P.H.E.. Conforme a tal artículo, los bienes muebles declarados de interés cultural o los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas y los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español, quedan excluidos del tráfico jurídico privado. Conforme al art. 24 de la Ley valenciana del Patrimonio Histórico-Artístico, los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano de que sean titulares las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana son inalienables e imprescriptibles, salvo las transmisiones que puedan acordarse entre las administraciones públicas (y con las excepciones que el propio precepto establece). Las enajenaciones que contravengan lo dispuesto en el precepto serán nulas, y se aplicará el art. 44 del Real Decreto 111/1.986, cuyo tenor la acción de nulidad se ejercitará en los procesos civiles, correspondiendo su ejercicio al Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad y del orden público⁴.

Por otra parte, y aunque la exportación es competencia exclusiva del Estado, cabe aludir aquí a la Ley 36/ 1.994, de 23 de diciembre que incorpora al ordenamiento español la Directiva Comunitaria 93/7/ CEE, de 15 de marzo de 1.993, sobre restitución de bienes de interés cultural exportados ilegalmente dentro de la Unión Europea, para demostrar que al tratar de la protección del Patrimonio Cultural nos referimos, en buena

⁴La Comunidad Autónoma Valenciana no tiene competencia en materia de derecho procesal, por lo tanto, será civil el procedimiento para el ejercicio de la acción de nulidad de las enajenaciones que contravengan lo dispuesto en el art. 24 P.L.P.C.V., aunque en su día se dictase un Reglamento para la ejecución de la Ley Valenciana de Patrimonio Histórico-Artístico. De momento, es de aplicación el Decreto 111 /1.986, según establece la Disposición Transitoria *Quinta* de la Ley valenciana.

medida, a cuestiones civiles, que forman parte del Derecho Civil de nuestro tiempo. Según la citada Ley, la jurisdicción ordinaria civil será la competente para conocer de la acción de restitución. La legitimación activa corresponde únicamente al Estado del que haya salido ilegalmente un bien de interés cultural y la legitimación pasiva corresponde a quien tuviera la posesión o simple tenencia del bien.

II- TITULARIDAD DE LOS BIENES DE INTERES CULTURAL.

A.- Bienes culturales de titularidad pública y de titularidad privada.

Los bienes de interés cultural pueden ser de titularidad pública o privada. La función social de la propiedad conlleva la conservación de los valores inherentes a determinados bienes, con independencia de su clasificación entre los bienes muebles o inmuebles y con independencia de quien sea su titular.

Nos encontramos ante un régimen jurídico singular, que pretende garantizar la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural, cuyo centro de gravedad no se coloca en el régimen pertenencial, ni en su calificación como bienes demaniales o no demaniales, sino en su condición de bienes que incorporan "valores espirituales" de interés para la colectividad, que sus detentadores deben posibilitar, sin perjuicio de los demás usos y utilidades que cosa pueda reportar⁵.

El contenido de la normativa protectora del Patrimonio cultural interfiere necesariamente en la disciplina de la propiedad, produciendo, de alguna manera, la superación de la vieja dicotomía entre titularidad pública y privada, pues nos encontramos ante una categoría especial de bienes que comportan unos valores que los vinculan a la comunidad, pertenecen al "patrimonio social", con independencia de su titularidad ⁶ son bienes cuyo

⁵ PARADA, R., "El patrimonio cultural", en *Derecho Administrativo III, Bienes Públicos. Derecho urbanístico*, 3ª ed. Madrid, 1.990. p. 286

⁶ En este sentido, OROZCO PARDO, G., *La tutela civil y penal del Patrimonio histórico, cultura*, Madrid 1996, p. 5

disfrute ha de ser compartido y cuya conservación debe garantizarse en interés de todos.

Tanto la Ley estatal del Patrimonio Histórico como la Ley Valenciana, como las restantes Leyes Autonómicas que ya han regulado sobre la materia, parten del principio de la indiferencia de la titularidad sobre los bienes culturales a los fines de tutela, con la excepción de los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico. Tales bienes son del dominio público, según lo establecido en el art. 44 L.P.H.E., siempre y cuando sean descubiertos con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley (según el art. 64,1 LPHAV, los bienes integrantes del patrimonio arqueológico que de acuerdo con el citado art. 44 LPHE sean considerados de dominio público, se integran en el patrimonio de la Generalitat, cuando sean descubiertos en la Comunidad Valenciana)

En definitiva: la mayoría de las reglas de protección del patrimonio histórico están configuradas teniendo presente al objeto, imponiendo por tanto obligaciones *propter rem*, sin consideración singular al titular del dominio o derecho real sobre tales objetos (GARCIA-ESCUDERO y PENDAS).⁷

No obstante, es evidente que los mecanismos concretos de protección han de ser diferentes en atención a la naturaleza del bien, a su mayor o menor relevancia cultural y a la persona (pública o privada) que sea titular de los mismos. Los bienes de titularidad pública y privada, unos y otros plantean diversas cuestiones jurídicas.

Respecto a la naturaleza jurídica de los bienes culturales de titularidad pública no existe una doctrina unánime: algunos autores entienden que se trata de bienes del dominio público y otros consideran que tales bienes raramente serán demaniales. A tal respecto, debe destacarse que la Ley del Patrimonio Histórico Español, a diferencia de lo que sucede con las aguas o las minas, no declara la inclusión de esa categoría completa de bienes en el dominio público, sino que los vincula con independencia de su titularidad

⁷ GARCIA- ESCUDERO, P. y PENDAS GARCIA, E., *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español*, Madrid, 1.986, p. 131.

pública o privada a un régimen especial para salvaguardar el interés público que todos esos bienes encierran⁸. Lo mismo sucede en la Ley Valenciana

Como afirma ALEGRE, la doctrina española ha abordado la consideración de los bienes de interés cultural de titularidad pública como bienes del dominio público, a partir de las notas que tradicionalmente han integrado el régimen jurídico de los mismos. Un sector de la doctrina estima que tales bienes son del dominio público. En cambio, otros autores, han entendido que la calificación procedente es, en principio, la de bienes patrimoniales de la Administración, resultando posible su ingreso en la categoría demanial de acaecer una ulterior afectación o destinación a una función pública (a un uso o servicio público).⁹ Me inclino, debidamente, por esta segunda teoría, pues no es exactamente lo mismo la afección a un servicio público que el destino colectivo que se predica de todos los bienes de interés de cultural, sin perjuicio de que algunos bienes de interés cultural queden estrictamente afectos a un servicio público. En todo caso, y de nuevo con ALEGRE, la discusión puede resultar en ocasiones puramente académica y nominalista. "El régimen jurídico de los bienes de interés cultural se caracteriza, esencialmente, con independencia de la concreta titularidad de los mismos, por integrar un conjunto riguroso de determinaciones tendentes a salvaguardar la integridad de los valores que aseguran su protección"¹⁰ Seguramente, la cuestión no puede resolverse desde el punto de vista teórico y debe acudir al Derecho positivo, tanto estatal cuanto autonómico. Así, por ejemplo, la Ley del Patrimonio Histórico Español, al regular el patrimonio arqueológico, considera del dominio público todos los objetos y restos materiales que incorporen los valores que son propios del Patrimonio Histórico y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar; sin embargo, no hay razón para considerar del dominio público a todos los bienes integrantes del patrimonio cultural, ni siquiera a los integrantes arqueológico descubiertos con anterioridad a la Ley, que puedan pertenecer a los particulares, en virtud de títulos legítimos, luego el carácter demanial

⁸ PARADA, R., "El patrimonio cultural", ob. cit., págs. 284-285.

⁹ ALEGRE AVILA, J. M., *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, T.I, Madrid, 1.994, p. 601.

¹⁰ Idem.

de un bien puede depender de una circunstancia tan aleatoria como es el momento de su descubrimiento.

En todo caso, debe insistirse en un aspecto fundamental: en principio, tanto la Ley Estatal, como las Leyes Autonómicas, incluida la Ley Valenciana, imponen a Administración los mismos deberes que a los particulares, respecto de los bienes de interés cultural, cuya titularidad ostente, con alguna especialidad, a la que nos referiremos luego.

Ahora bien, existen diferencias destacables entre la situación de la Administración y la de los particulares. La Administración se coloca en una posición diferente a la de los particulares, pues tiene el deber de fiscalizar y controlar el cumplimiento de los deberes impuestos por las Leyes del Patrimonio cultural. Sin embargo, el art. 5, 3 de la Ley de Patrimonio Histórico-Artístico Valenciano se cuida de establecer que "Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de esta Ley ante las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana. La legitimación para el ejercicio de acciones ante los tribunales de justicia se regirá por la legislación del Estado". Y, la legislación del Estado, en concreto el art. 8º, 2 L.P. H.E. , afirma. "Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de los previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico-Español", luego los particulares pueden participar directamente en el control del patrimonio cultural.

Por otra parte, aunque es cierto que en las Leyes sobre el Patrimonio cultural se coloca el acento en los bienes, objeto de protección, sin especial consideración al carácter público o privado de su titular, también es cierto que existen especialidades en la regulación que toman en consideración al titular. La más significativa se refiere al tráfico jurídico de los bienes de interés cultural. Según el art. 28 L.P.H.E. los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español en poder de las Administraciones Públicas son intransmisibles e imprescriptibles, salvo las transmisiones que efectúen entre si los entes públicos.

La Ley Valenciana establece en su art. 24,1 que "Los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural de que sean titulares las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana

son inalienables e imprescriptibles, salvo las transmisiones que puedan acordarse entre las administraciones públicas (y con las excepciones que el propio precepto establece).

La enajenación de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español contraviniendo lo dispuesto en el art. 28 L.P.H.E., serán nulas, según dispone el art. 44 del Real Decreto 111/1.986, de 10 de enero (mod. parcialmente por Real Decreto 64/1.994, aunque en este artículo 44 no se introdujo modificación alguna). Corresponde al Ministerio Fiscal ejercitar las acciones nulidad en los **procesos civiles**, en defensa de la legalidad y orden público. Lo que demuestra, una vez más, que estamos tratando una cuestión civil.

Por otra parte la notas de intransmisibilidad e imprescriptibilidad significa que no caben adquisiciones *a non domino*, **ni cabe la adquisición por usucapión ni ordinaria ni extraordinaria**, respecto de los bienes del patrimonio cultura valenciano de titularidad pública, lo que no sucede respecto de los bienes de interés cultural de titularidad privada.

B.- La propiedad privada sobre los bienes de interés cultural.

Los bienes de interés cultural de titularidad privada son objeto una forma especial de propiedad, también privada. Pese a la intervención de los poderes públicos para garantizar la conservación de estos bienes, su régimen jurídico no pertenece propiamente al Derecho Administrativo, sino al Derecho civil: es una forma, una de tantas, de ostentar el derecho de propiedad.

La doctrina sobre el régimen jurídico de los bienes integrantes del patrimonio cultural, de titularidad privada, se ha explicado tradicionalmente con la técnica de las limitaciones administrativas de la propiedad privada. Sin embargo, esta técnica resulta insuficiente para explicar el régimen y, sobre todo, para justificar la inmisión pública positiva (y no meramente negativa) en el disfrute privado de estos bienes¹¹(GARCIA DE ENTERRIA). Actualmente se entiende que la determinación del contenido del derecho de

¹¹ GARCIA DE ENTERRIA, E. "Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural", REDA, p. 582.

propiedad sobre los bienes culturales pasa por la fijación de sus límites, límites internos que configuran el derecho mismo.

La Constitución Española reconoce en su art. 33, 1 el derecho a la propiedad privada y a la herencia, afirmando en el propio art. 33, 2 que la "función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes". La función social configura el derecho de propiedad imponiéndole unos límites que lo conforman. La configuración del derecho de propiedad está, pues, íntimamente relacionada con la función social del objeto sobre el que recae. La Constitución asigna a la función social el papel de definir el contenido del derecho de propiedad, poniendo de relieve la fragmentación de esta institución, como han dicho las STC 117/1.983, de 2 de diciembre; 166/1.986, de 19 de diciembre; 37/1.987, de 26 de marzo; 67/1988, de 18 de abril; 170/1989, de 19 de octubre; 67/1.990, de 5 de abril; y 6/1.991, de 15 de enero, no existe derecho de propiedad, sino derechos de propiedad¹²

Pero nada de esto significa que el derecho de propiedad haya dejado de existir o que se haya convertido en una institución de derecho público. Según GARCIA DE ENTERRIA, "Creo que aquí hay que ver las cosas con absoluto realismo. La propiedad privada no es para los hombres de hoy un derecho absoluto y sagrado en sí mismo, no es la base inmovible de la sociedad como creyeron en el siglo XIX, de modo que resulte intangible e indisponible por los poderes públicos. Hoy la propiedad se justifica, se legitima, en tanto en cuanto ella es capaz de obtener como institución rendimientos sociales superiores respecto de la gestión meramente burocrática. En este sentido, la propiedad no está, ni mucho menos vencida; está vencida en su construcción absoluta, dista de serlo en cuanto ella sigue siendo, evidentemente, uno de los instrumentos más eficaces para obtener rendimientos económicos y sociales superiores"¹³.

El derecho de propiedad sobre los bienes de interés cultural es como lo han conformado normas y principios no contenidos en el Código Civil, tiene

¹²PAREJO ALFONSO; L y BLANC CLAVERO, F., *Derecho urbanístico valenciano*, Valencia, 1.977, p. 21.

¹³ GARCIA DE ENTERRIA, E., "Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural", *ob. cit.*, págs. 584-585.

un estatuto jurídico propio en atención a su específica e indudable "función social".

Las "formas de ser propietario" son hoy diversas. Nos encontramos aquí ante una evidente manifestación de esa diversidad, en atención a la singular naturaleza de los bienes sobre los que recaen los derechos del propietario, que no olvidemos, lo sigue siendo. No obstante, la "función social" de los bienes culturales impone importantes límites a las facultades del propietario, para garantizar, fundamentalmente, su conservación y el disfrute por la comunidad de estos bienes que, de alguna manera, son patrimonio de todos.

La utilización de los bienes queda subordinada a que no pongan en peligro los valores que deben conservarse, además debe permitirse, de alguna manera, el disfrute de estos bienes por la colectividad y las transmisiones de bienes de interés cultural (cuando se permiten) están sometidas a control.

3.- Los bienes de interés cultural en poder de la Iglesia Católica.

Buena parte del patrimonio cultural español pertenece a la Iglesia Católica. La riqueza del Patrimonio Artístico de la Iglesia tiene una explicación histórica, y en este momento, la Iglesia es titular, depositaria y usuaria de una buena parte de los edificios, esculturas, pinturas, libros... etc. de interés cultural.

Desde el punto de vista religioso, la función principal de ese patrimonio, aún en nuestros días, es su destino al culto. Lo que ha producido dos efectos: uno positivo y uno negativo. El positivo es que al haber sido utilizados sin interrupción han sido cuidados y conservados. El negativo que al haber sido utilizados han sido adaptados a las necesidades del momento, sin criterios artísticos, ni históricos, precisos para la conservación de los valores inherentes a tales bienes¹⁴.

¹⁴ ALVAREZ ALVAREZ, J.L., *Estudios sobre el patrimonio histórico español*, Madrid, 1.989, p. 672

En todo caso, a los efectos que aquí interesan, la Constitución establece el carácter aconfesional del Estado Español, garantizando la libertad religiosa y de culto, en su art. 16,3, donde menciona a la Iglesia Católica con quien se afirma mantendrá relaciones de cooperación. Fruto de esta cooperación son los Acuerdos de 3 de enero de 1.979, que establecen el régimen jurídico de la Iglesia de España, que sólo puede significar, como afirma ALVAREZ que el Estado reconoce implícitamente a la Iglesia Católica, con la Santa Sede a su cabeza, como sujeto de derecho internacional. Los citados Acuerdo está concluidos por sujetos dotados de personalidad internacional y con naturaleza de Tratados Internacionales.

A partir del marco constitucional y del reconocimiento de la personalidad de la Iglesia es como hay que interpretar los Acuerdos entre el Estado y la Iglesia, como poseedora de una parte importante de los bienes artísticos.¹⁵ A tal aspecto se refiere Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1.978, que en su artículo XV establece que creará una Comisión Mixta para concretar la colaboración Iglesia-Estado respecto del Patrimonio Histórico Artístico. El trabajo de la Comisión quedó reflejado en el "Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico", suscrito el 30 de octubre de 1.980. En dicho acuerdo la Iglesia y el Estado reiteran su interés coincidente en la defensa y protección de los bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de España de los que son titulares, por cualquier derecho o relación jurídica, personas jurídicas eclesiásticas. Se reconoce por el Estado la función primordial de culto y la utilización para finalidades religiosas de muchos de estos bienes. En tal acuerdo se reconoce también que las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular¹⁶.

La Ley del Patrimonio Histórico Español no ha previsto una regulación especial, con carácter general para el patrimonio de la Iglesia Católica. No obstante existe una singularidad respecto de la transmisión de bienes

¹⁵ ALVAREZ ALVAREZ, J.L., *Estudios.*, cit., p. 674-675

¹⁶ Puede el texto del Documento en BENITEZ DE LUGO, F. , *El patrimonio cultural español*, págs. 134-135.

muebles: el art. 28, 1, dice: " Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de las Instituciones Eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho público o a otras instituciones eclesiásticas.

La norma se refiere solamente a los bienes muebles declarados de Interés Cultural o Inventariados, por lo tanto no afecta a los inmuebles, ni a los muebles no inventariados. Dada la dificultad para realizar un inventario fiel exacto de la ingente riqueza cultural en poder de la Iglesia Católica, la Disposición Transitoria Quinta de la L.P.H.E. afirma que en los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, lo dispuesto en el art. 28. 1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las Instituciones Eclesiásticas (el plazo se ha prorrogado diez años más). El plazo venció en 1995, se concedió a la Iglesia un nuevo plazo para inventariar sus bienes, hasta 2005, pero al no haberse completado todavía el inventario, el plazo se ha prorrogado hasta 2012.

Los bienes muebles de interés cultural, en poder de las instituciones eclesiásticas, se convierten así en bienes fuera del tráfico mercantil, son prácticamente inalienables, pues solo pueden pertenecer a la Iglesia, al Estado o a otras entidades de Derecho Público. Ello significa que no les son aplicables las normas que protegen a los adquirentes de buena fe, por lo que no puede darse respecto de ellos una adquisición *a non domino* al amparo del art. 464 o del art. 85 del Código de Comercio.

El Tribunal Supremo ha tenido la ocasión de pronunciarse ya sobre esta cuestión, de la Sala Segunda de 20 de diciembre de 1.991, de la Sala Segunda, (R.A. 9575) : D. Lorenzo M.C. hurtó determinadas obras de arte del Museo Diocesano de Solsona. Algunas de tales obras fueron compradas por el recurrente en subasta pública, a través de una galería de arte legalmente autorizada. La Sentencia de instancia ordenó la entrega definitiva al Museo Diocesano de todos los objetos recuperados, entre ellos los comprados en la galería de arte. El comprador, que era parte en el

proceso en calidad de acusador particular, era un tercer adquirente de buena fe, que había adquirido a título oneroso por un medio legal, y recurre en casación por entender que, en aplicación de los arts. 464 C.C. y 85 C.Co., había adquirido "en la forma y con los requisitos establecidos en las leyes para hacerla irreivindicable". Tesis que no prosperó, pues los bienes comprados no podían ser transmitidos ni a entidades mercantiles, ni a particulares, según lo establecido en el art. 28 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

No cabe, pues, adquisición irreivindicable respecto de los bienes muebles de interés cultural cuyo titular sea el Estado, una Comunidad Autónoma u otro Ente de Derecho Público. Tampoco cabe adquisición irreivindicable cuando el titular sea la Iglesia Católica.

Como afirma la citada sentencia, en definitiva, los bienes de interés histórico o artístico que integran el Patrimonio Histórico, pertenecen al acervo cultural de todos los españoles, con independencia o al margen de su titularidad dominical, por tanto resulta lógica su irreivindicabilidad.

Tampoco cabe adquirir estos bienes por usucapión ordinaria o extraordinaria, pues son imprescriptibles, según lo establecido en el nº 3 del propio art. 28 L.P.H.E.

Por otra parte, la Ley del Patrimonio Histórico habla de "posesión" y no de propiedad. Cabe pensar que los bienes de la Iglesia pertenecen a toda la colectividad, por formar parte del pasado cultural común, y eso justificaría un régimen jurídico similar, en algunos aspectos, al de los bienes del dominio público. La utilización del término ""posesión", en referencia a las Instituciones eclesíásticas, parece que fue un rodeo para evitar un claro pronunciamiento sobre la titularidad de tales bienes, pues la tesis según la cual los bienes de la Iglesia no le pertenecen en propiedad resultó difícil de sostener (ALVAREZ, p. 703).

Ahora bien, el término "posesión" que utiliza el art. 28 L.P.H. E. no significa que las limitaciones a la transmisión afecten a bienes de particulares que circunstancialmente estén en posesión de la Iglesia Católica (simple tenencia ocasional, por ejemplo) o que estén en posesión de la

Iglesia en virtud de un título jurídico que confiera el derecho a poseer (depósito, comodato, arrendamiento por ejemplo). Es decir, los bienes de los particulares no pierden su condición por el hecho de estar transitoriamente en poder de alguna Institución Eclesiástica.

La Ley Valenciana, contiene un precepto, el artículo 6, sobre Colaboración con la Iglesia Católica, que dice en su párrafo 1º: "Sin perjuicio de cuanto se dispone en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, la Iglesia Católica, como titular de una parte singularmente importante de los bienes que integran el patrimonio cultural valenciano, velará por la protección, conservación y divulgación de los mismos, y prestará a las administraciones públicas competentes la colaboración adecuada al cumplimiento de los fines de esta Ley, con sujeción a las disposiciones de la misma".

En todo caso, los bienes muebles declarados interés cultural o simplemente inventariados, en posesión de Iglesia Católica, radicados en la Comunidad Valencia no podrán ser enajenados a particulares, y serán inembargables e imprescriptibles, no pudiendo, por tanto, justificarse adquisición "a non domino" alguna sobre tales bienes, de conformidad con lo establecido en el art. 28 L.P.H.E., aunque la L.P.C.V. nada diga al respecto.

Por otra parte, el párrafo 2º del art. 6 LPHAV dice que "La Generalitat Valenciana podrá establecer medios de colaboración con la Iglesia Católica al objeto de elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta que aseguren la más eficaz protección del patrimonio cultural de titularidad eclesiástica en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Asimismo podrá establecer la adecuada colaboración a los mismos fines con las demás confesiones religiosas reconocidas por la Ley".

IV- LA LEY 4/1998, de 11 de junio, DEL PATRIMONIO-HISTORICO VALENCIANO. Normas reguladoras del patrimonio cultural valenciano.

A.- Denominación: Precisiones terminológicas.

Con los términos "patrimonio histórico", "patrimonio cultural" e incluso "patrimonio artístico" se trata de expresar, generalmente, el mismo concepto. se trata de aquellos bienes que son testigo de la contribución de un pueblo a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea.

El término "patrimonio histórico" puede ser equívoco pues induce a pensar que estamos tratando solamente de bienes pertenecientes al pasado, que han llegado a nuestros días como legado de otras épocas. Y aunque es cierto que la mayoría de los bienes, que merecen la protección jurídica de que goza el especial patrimonio de que tratamos, son exponentes del tiempo pasado, no hay que olvidar que algunos son objetos "nuevos", creaciones del presente, manifestaciones culturales de nuestra época, prueba de ello es que puede declararse de interés cultural la obra de un autor vivo, aunque tal declaración sea excepcional.

Por otra parte, aunque los bienes con valor artístico forman parte del patrimonio cultural, no todos los bienes componentes del patrimonio cultural o histórico tienen este valor (por ejemplo, una buena parte del patrimonio documental) salvo que entendamos que, en términos muy amplios, toda aportación a la cultura, del tipo que sea, constituye una "obra de arte".

El término patrimonio cultural refleja mejor que cualquier otro el conjunto de valores que las Leyes pretenden proteger. Pero, ni las propias Leyes se ponen de acuerdo respecto de la denominación del patrimonio que regulan, dada la imprecisión conceptual del objeto protegible.

Ahora bien, si se utiliza el término patrimonio cultural, es preciso efectuar dos precisiones más:

a) Por una parte, el término patrimonio cultural también puede inducir a confusión ya que entre los bienes integrantes de ese patrimonio, los especialmente relevantes será declarados de Interés Cultural (B.I.C., en la abreviatura común). Eso no significa que los restantes bienes que integran el patrimonio cultural carezcan de interés cultural.

b) Por otra parte, las normas que regulan el llamado "patrimonio cultural" no agotan la regulación de los "bienes culturales". Entre otras normas que regulan aspectos relativos a las manifestaciones de la cultura, cabe destacar el Real Decreto Legislativo 1/1.996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (y las normas complementarias), indispensable para la protección de la cultura, aunque lo haga desde la perspectiva de la protección al autor : se protege al autor, pero se le protege como creador de una obra de interés cultural y para estimular las aportaciones a la cultura. Las normas sobre propiedad intelectual tratan de fomentar la creatividad, mientras que ese objetivo es ajeno a las normas de "patrimonio cultural".

En definitiva son dos formas o dos medios de proteger las obras culturales, en alguna medida complementarias:

- Las normas llamadas del "patrimonio cultural" vienen a proteger el aspecto estático, la obra ya creada, desprendida casi por completo de su autor que, de alguna manera, forma ya parte del patrimonio colectivo. Por tanto, la mayor parte de las obras protegidas, son obras que han pasado "al dominio público", en la terminología del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (art. 41), es decir obras sobre las que ya se han extinguido los derechos explotación económica, y pueden ser utilizadas por cualquiera.

No obstante, las obras de un autor vivo pueden ser declaradas de interés cultural. Entonces estarán sometidas tanto a la protección que les brinda las normas que se denominan de "patrimonio cultural" cuanto a las normas que regulan la "propiedad intelectual", por estar vigentes, todavía, las facultades de explotación económica inherentes a la propiedad intelectual y las facultades del orden moral que acompañan al autor durante su vida, aunque algunas de estas facultades queden restringidas.

Una vez fallecido el autor, y aunque se hayan extinguido los derechos de explotación económica (todos de duración temporalmente limitada), y los derechos de orden moral que se extinguen con la vida del autor, subsistirán siempre, los derechos de orden moral que son perpetuos, como el derecho al respeto de la paternidad de la obra, lo que también debe ser tenido en cuenta a la hora de estudiar el patrimonio cultural.

En suma: ni sólo los bienes expresamente declarados de interés cultural forman parte del patrimonio cultural, ni la normativa sobre el llamado "patrimonio cultural" agota la protección de las obras en las que se manifiesta la cultura.

B.- Las Leyes 7/2004, de 19 de octubre y 5/2007, de 9 de febrero de modificación de la Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano.

La Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano ha sido modificada dos veces: una primera por la Ley 7/2004 de 19 de octubre y una segunda por Ley 5/2007, de 9 de febrero.

Estas Leyes no modifican los principios básicos de la Ley inicial ni su estructura,. Pero modifican muchísimos artículos, para complicar todavía, más, si cabe, la regulación del patrimonio cultural valenciano, añadiendo requisito tras requisitos, sin abordar una reforma completa y coherente.

En este momento la legislación valenciana de patrimonio cultural es un auténtico caos, pues hay que tomar tres leyes a la vez e ir mirando, uno por uno, si han sido modificados y si la primera modificación ha sido, a su vez, modificada por la segunda.

No me cabe duda que harán nuevas modificaciones, por lo que nos vamos a referir aquí a aspectos generales si entrar en los múltiples detalles previstos por la Ley.

Esta técnica legislativa que pretende regular los detalles más nimios es inadecuada, porque el legislador jamás podrá prevenir todos los supuestos. Es mucho más sensato regular aspectos generales, conceptos básicos, dejando los detalles para el desarrollo reglamentario.

C. Líneas generales y estructura.

La Ley del Patrimonio Histórico-Artístico es una Ley compleja, aunque resulta bastante clara y ordenada, si la comparamos con la Ley estatal y con alguna de las Leyes autonómicas sobre la materia. Pero en todo caso, resulta farragosa e imposible de asimilar, en todos los aspectos que regula, salvo que se destine mucho tiempo a su análisis.

Esa orden y claridad se ha visto empañado por las posteriores Leyes de reforma de la norma inicial. En este momento, es un desastre, como ya dije hay que estar, todo el tiempo, con tres Leyes en la mano.

En líneas generales sigue las pautas marcadas por la Ley estatal de Patrimonio Histórico Español, y por las normas de las diversas Comunidades Autónomas que ya han legislado sobre la materia. Y no podía ser de otra manera, al menos en un examen de la Ley desde el punto de vista que como civilista me incumbe. Como ya he dicho, las diversas Leyes sobre el patrimonio configuran el derecho de propiedad sobre determinada clase de bienes, imponiendo límites al propietario que conforman el derecho mismo, no parece admisible que esta configuración del derecho de propiedad sobre los bienes de interés cultural fuera distinta, en lo fundamental, en las diversas Comunidades Autónomas.

Formalmente, la Ley se estructura en un Preámbulo, siete Títulos (divididos en Capítulos), tres Disposiciones Adicionales, cinco Transitorias, una Derogatoria, y dos Finales.

El Título I se denomina "Del patrimonio cultural valenciano" y contiene dos Capítulos, uno sobre disposiciones generales y otro sobre normas generales de protección del patrimonio cultural. En suma, se trata de un Título sobre aspectos de carácter general, aplicable a todos los bienes de interés cultural.

El Título II trata de Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y del régimen de protección de los bienes inventariados y contiene cuatro capítulos, dedicados respectivamente: 1) Al Inventario General, 2) Régimen General de protección los bienes del Inventario, 3) Bienes de Interés Cultural Valenciano (BIC), 4) Los demás bienes del inventario General.

Dentro de los capítulos destinados a los BIC y a los inventariados, se subdistingue entre bienes inmuebles, muebles e inmateriales, destinando a su regulación las correspondientes Secciones.

El Título II contiene la mayor parte de las normas que configuran el estatuto jurídico de los bienes de interés cultural de titularidad privada, con distinta graduación en la imposición de límites para el propietario, en atención al mayor o menor interés cultural de los bienes y a su naturaleza.

El Título III trata del patrimonio arqueológico y paleontológico.

El Título IV de los museos y colecciones museográficas permanentes.

El Título V Del patrimonio documental, bibliográfico, audiovisual e informático.

El Título VI, De las medidas de fomento del patrimonio cultural.

El Título VII De las infracciones administrativas y su sanción.

El orden resulta adecuado, distinguiendo las diversas categorías de bienes, que requieren diversas medidas de protección.

El estudio del régimen jurídico de los bienes de interés cultural, desde la perspectiva civilista, se hará siguiendo el orden de la LPHAV y, fundamentalmente, teniendo en cuenta los bienes culturales de titularidad privada, aunque ya advertí, que salvo alguna excepción, los bienes culturales de los que sean titulares las Administraciones Públicas quedan sometidos al mismo régimen.

C.- Problemas iniciales

1.- El objeto de la Ley y “objetos protegidos” : la indeterminación del concepto de “bien cultural”.

La Ley del Patrimonio Histórico-Artístico Valenciano plantea inicial dos cuestiones fundamentales: a) La indeterminación del concepto de "bien cultural", problema común a cualquier norma sobre la materia, que dificulta establecer con precisión cuales son los bienes integrados en el patrimonio protegido. b) La inclusión en el patrimonio cultural valenciano de aquellos bienes que estando fuera del territorio de la Comunidad sean especial representativos de la historia y la cultura valenciana.

El artículo 1, 1 que inicia la Proyectoada Ley Valenciana define su objeto. El objeto de la Ley está muy claro, pues no cabe duda alguna sobre su objetivo o finalidad. Sin embargo no está nada claro el concepto de "objeto" protegido.

La Ley Valenciana, como todas las demás que versan sobre patrimonio cultural, plantean un problema previo y seguramente inevitable: la excesiva ambición, al pretender proteger múltiples y diversos objetos, todos de valor cultural. Pero "valor cultural" es un concepto indeterminado e impreciso. En este exceso, respecto de los objetos protegidos, incurren absolutamente todas las Leyes, tanto estatal como autonómicas, sobre Patrimonio cultural. Tal vez, ese afán de abarcar demasiado se traduzca en la ineficacia de las medidas protectoras o en tratamiento desigual a la hora de aplicarla respecto de los particulares, titulares de bienes de interés cultural, lo que puede provocar un cierta "discriminación" o, al menos, un cierto "tambaleo" de la seguridad jurídica.

La indeterminación del concepto de "bien cultural" es cuestión trascendente por cuanto afecta al derecho de propiedad sobre bienes que poseen unos valores difíciles de establecer "a priori" de manera exacta e inmutable.

. Realmente, todos sabemos de qué estamos hablando cuando nos referimos a los "bienes culturales", y reclamamos su protección jurídica, pero es prácticamente imposible encontrar una definición unitaria que con pocas palabras sirva para incluirlos a todos.

Como he adelantado, el concepto de "bien cultural" es impreciso y en él se pueden comprender objetos muy diversos, conformando una noción "abierta", cuyo ámbito y contenido evoluciona, adaptándose a los cambiantes criterios y valoraciones sociales. La calificación de un bien como relevante desde el punto de vista cultural responde a criterios extrajurídicos, el Derecho reconoce esa categoría especial de bienes, unos de titularidad pública y otros de titularidad privada, enfrentándose con el problema de construir un concepto unitario, para determinar que bienes son merecedores de especial protección, y someterlos a un régimen jurídico igual en lo esencial, aunque puedan variar las técnicas de protección, en atención a la mayor o menor relevancia del bien, lo que condiciona su función social (y a su propia naturaleza: muebles, inmuebles, materiales, inmateriales..., pues es evidente que distintas clases bienes no pueden ser protegidos con idénticas técnicas).

Las Leyes suelen utilizar definiciones descriptivas de los valores que tales bienes incorporan (valor histórico, artístico, técnico, etnológico...), y así lo hace la Ley Valenciana, lo que tampoco logra la necesaria precisión por la propia indeterminación de tales valores, máxime cuando en cada reforma de la Ley van añadiendo más y más valores a la lista descriptiva.

¡ Con lo fácil que hubiera sido referirse, exclusivamente, a los bienes de interés cultural! Y no empezar con listas en las que siempre faltará algún valor.

. Es evidente que la cantidad y variedad bienes que eventualmente pueden incluirse en las que las Leyes Valencianas contienen excede con mucho de la posibilidad de un control racional.

Por esta razón, los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico deberán ser inventariados o declarados de interés cultural.

Los bienes de mayor interés quedan así identificados individualmente y sometidos a un régimen jurídico especial donde se acentúa la protección (de lo que nos ocuparemos luego), pues realmente en un país donde existe tal cantidad y variedad de bienes pertenecientes al patrimonio cultural solamente aquellos que sean identificados individualmente pueden ser objeto de tutela eficaz.

2. Los bienes de "interés cultural valenciano" que se encuentran fuera del territorio de la Comunidad Valenciana.

El artículo 1, 2º de la Ley reivindica como pertenecientes al patrimonio cultural valenciano los bienes que sean especialmente representativos de la historia y la cultura valenciana, aunque se encuentren fuera del territorio de la Comunidad.

La reivindicación es acertada, pues todo bien que represente de modo significativo la cultura valenciana, indudablemente forma parte del "patrimonio cultural valenciano", al menos en el sentido inmaterial que tiene el término "cultura".

No obstante, la Ley solamente será aplicable a los siguientes bienes : a) Todos los bienes inmuebles de valor cultural radicados en su territorio; b) Los bienes muebles de valor cultural que encontrándose en su territorio no

sea de titularidad estatal; c) Los bienes inmateriales que sean reflejo de la cultura tradicional valenciana (creaciones, conocimientos, técnicas, usos y actividades) que formen parte de cultura tradicional de una determinada zona del territorio de la C. A.V.

Por eso, La Ley se cuida de establecer que la Generalitat Valenciana promoverá el retorno a la Comunidad de aquellos bienes que reivindica como propios, a fin de hacer posible la aplicación a los mismos de las medidas de protección y fomento previstas en la Ley. Se reconoce, por tanto (pues no podía ser de otra manera), que no cabe aplicar la citada Ley a tales bienes, mientras permanezcan fuera del territorio de la C.A.V.,

D: Clases de bienes

1.- La identificación como medio fundamental para asegurar la eficacia en la protección y como garantía de los derechos del propietario.

Los niveles de protección de los bienes componentes del patrimonio histórico tienen diferentes grados, atendiendo a la mayor o menor relevancia cultural del bien, objeto de protección.

Como vengo insistiendo, la tutela eficaz de los bienes, que incorporan valores de diversa índole y de imprecisa determinación, necesita su identificación individual. Los bienes de mayor interés deben ser reconocidos en su individualidad pues, no nos engañemos, la pretendida protección de bienes que se pueden incluir en listas " generales y abiertas" tiene el riesgo de convertirse en una mera declaración de "buenas intenciones".

Por otra parte, tampoco debemos olvidar que en los bienes culturales de titularidad privada coexisten dos intereses: el del propietario y el de la sociedad. La protección de tales bienes exige sacrificios al propietario, pues la función social del objeto sobre el que recae el derecho de propiedad impone al derecho unos límites que disminuyen sus poderes. La calificación de un bien concreto como bien cultural implica un juicio de valor sobre los elementos espirituales que comporta. Ese juicio no puede hacerse sin

garantías para el ciudadano, pues lo contrario puede provocar un tratamiento jurídico desigual a los propietarios de determinados bienes, según se utilicen unos u otros criterios valorativos.

La identificación individualizada de los bienes protegibles se logra mediante la declaración formal de su Interés Cultural o su inclusión en un inventario o catálogo.

La garantía de trato igual a los propietarios se logra, en buena medida, mediante los expedientes administrativos de individualización de los bienes culturales, para su declaración de interés cultural, catalogación o inclusión en un inventario. Estos procedimientos que deben ser notificados a los propietarios y titulares de derechos que se vean afectados.

2.- Categorías de bienes.

Los bienes se clasifican en tres categorías:

a) Bienes de Interés Cultural (BIC) : son aquellos de singular relevancia cultural, que exigen una declaración especial y cuyo nivel de protección se coloca en el más alto nivel.

b) Bienes inventariados (no declarados de interés cultural) : son bienes de interés particularmente significativo, que gozan de un nivel de protección medio.

c) Bienes no inventariados del patrimonio cultural, cuya protección se logra mediante normas de carácter general, así como cuantas otras puedan establecer las normas de carácter sectorial en razón de sus valores culturales .

En las tres categorías se pueden incluir bienes inmuebles, muebles e inmateriales. La titularidad es intrascendente a efectos de la clasificación, pues los bienes de cualquiera de las categorías pueden ser de titularidad pública o privada.

F.- Bienes de interés cultural no inventariados y su régimen jurídico.

”

En teoría son aquellos que aún poseyendo los valores señalados en las Leyes del Patrimonio Cultural Valenciano no son especialmente relevantes y por tanto no se incluyen en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. En la práctica, también se incluirán en esta categoría de bienes todos aquellos que aún siendo de relevante interés cultural, y por tanto merecedores de ser inventariados, no formen parte integrante del Inventario General por desconocer la Administración Pública su existencia.

Un Inventario completo de toda la riqueza cultural de la Comunidad Valenciana tardará mucho tiempo en realizarse. En todo caso, los titulares de bienes no inventariados de valor cultural deberán conservar tales bienes, sin alterar los valores que atesoran mediante intervenciones inadecuadas.

Gozan de un régimen de protección mínimo.

G.- El Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y régimen jurídico general de los bienes inventariados.

1º.- El Inventario General.

La Ley 4/1998 creó el Inventario General del Patrimonio Cultural, adscrito a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, como instrumento unitario de protección de los bienes muebles, inmuebles o inmateriales del patrimonio cultural cuyos valores deban ser especialmente preservados y conocidos (art. 15)

- El Inventario se elaborará por la Consellería de Cultura Educación y Ciencia (art. 16,1)

Los bienes se inscribirán en distintas Secciones del Inventario. En la Sección primera se inscribirán todos los declarados BIC. En la Sección segunda, los inmuebles de Relevancia Local, incluidos con este carácter en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos. En la sección tercera, los muebles de singular relevancia no declarados BIC. En la cuarta los bienes del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual, cuyo valor cultural exija la inclusión en el Inventario. En la quinta los bienes inmateriales del patrimonio etnológico, no declarados BIC.

La función del Inventario consiste en la identificación y documentación sistemática de los bienes, para la eficacia de las medidas de protección y fomento previstas en la Ley, así como facilitar la investigación y difusión del conocimiento del patrimonio cultural.

En Inventario se inscribirán todos los bienes muebles, inmuebles e inmateriales cuyo valor cultural sea relevante, y por lo tanto dignos de especial protección jurídica.

+Los bienes inmateriales del patrimonio cultural valenciano son los conocimientos, técnicas, usos y actividades de la cultura tradicional valenciana.

El Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano tendrá carácter público, sin perjuicio de las restricciones que esta misma Ley establece respecto del patrimonio arqueológico y paleontológico.

No obstante, se requerirá el consentimiento expreso del titular para la consulta de datos relativos a la propiedad y valor de los bienes inscritos, excepto los de titularidad pública, y su localización cuando se trate de muebles.

La restricción a la publicidad, en los supuestos establecidos en la Ley, es una medida sensata, tanto para preservar la intimidad de los particulares cuanto para evitar la sustracción de obras de arte y antigüedades.

La Generalitat valenciana se compromete a facilitar el acceso al inventario de los particulares y entidades públicas mediante el establecimiento de una red descentralizada de transmisión de datos. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y formas de acceso a los datos contenidos en el inventario .

2.- Régimen jurídico de los bienes inventariados.

La Ley del Patrimonio Cultural Valenciano centra su protección en los bienes inventariados. El régimen jurídico de los bienes inventariados se concibe en la Ley Valenciana como el régimen jurídico general, donde se contienen la mayor parte de los límites a los derechos del propietario, aplicable a todos tipo de bienes inventariados, sea quien sea su titular, y con independencia de que se trate de un bien mueble, inmueble o inmaterial.

No obstante, es indudable que la Ley valenciana no está pensando los bienes inmateriales cuando dicta las normas generales sobre los bienes inventariados, por ser la mayoría de tales normas incompatibles con la naturaleza inmaterial del bien.

Por otra parte, la calificación de un bien como BIC o como bien inmueble de relevancia local no significa exclusión de las normas de protección relativas a los bienes inventariados. Por el contrario, significa que además de las normas que destinadas a la protección de todo bien inventario se aplican las específicamente previstas a la singular categoría que ostentan dentro del Inventario General.

H.- Los Bienes declarados de Interés Cultural (B.I.C.).

1.- La declaración de Interés Cultural

Los bienes de especial relevancia cultural serán declarados de Interés Cultural de forma individualizada, y gozarán de especial tutela y protección.

- **Clases de bienes que pueden ser declarados BIC:** Pueden ser declarados BIC los bienes de cualquier clase, tanto inmuebles como muebles declarados individualmente, como colección o como fondos de museo o colecciones museográficas; documentos y obras bibliográficas, cinematográficas, fonográficas o audiovisuales, declarados individualmente, o como colección o como fondos de museos o colecciones museográficas. También pueden ser declarados BIC bienes inmateriales.

- La declaración se hará mediante **Decreto del Gobierno Valenciano**, a propuesta de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Cultura para tramitar los expedientes para la declaración de interés cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional, declaración que se efectuará por Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura.

La declaración de interés cultural exige la incoación y tramitación de un expediente, que se realizará por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, cuestión de carácter administrativo, en la que no profundizaré.

La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio o instancia de cualquier persona. La incoación se notificará a los interesados, si fueran conocidos, y en todo caso al Ayuntamiento donde radique el bien, si se trata de inmuebles. La resolución acordando la incoación se publicará en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado y se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado para su anotación preventiva. Si se trata de Monumentos o Jardines Históricos se comunicará al Registro de la Propiedad, al mismo fin.

La incoación del expediente para la declaración de un bien de interés cultural determina la aplicación provisional de las medidas de protección previstas para los bienes ya declarados de interés cultural.

2.- La declaración de interés cultural de la obra de un autor vivo.

No podrá declararse de Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa del propietario y de su autor (art. 26,3)

Realmente, si no ha de pedirse el consentimiento del propietario para declarar de interés cultural la obra de un autor fallecido no existe razón para pedir tal consentimiento cuando el autor esté vivo. Los límites impuestos al propietario por la declaración de interés cultural de una obra no son mayores cuando el autor de dicha obra está vivo que cuando esté muerto.

La autorización solamente tiene sentido cuando se solicita al autor, que es quien queda afectado por la declaración de interés cultural.

La declaración influye en el llamado "derecho moral" de autor, al impedirle ejercitar ciertas facultades que forman parte del contenido de ese derecho personalísimo (hoy regulado en el art. 14 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, R.D.L. 1/1.996, de 12 de abril).

A partir de la declaración, el bien de interés cultural no puede ser modificado. En consecuencia, la declaración de interés cultural priva al autor de su derecho a modificar la obra, derecho que, en principio, conserva durante toda su vida, es irrenunciable e intransmisibles *inter-vivos* y *mortis causa*.

Además, la declaración de interés cultural prohíbe cambiar el uso del bien sin autorización y debe facilitarse su conocimiento por todos los ciudadanos. Por tanto, y aunque sea dudoso, cabe pensar que el autor puede verse privado de otras facultades que integran su "derecho moral", como es el derecho a decidir si la obra a de ser divulgada y en que forma o el llamado "derecho de arrepentimiento"

Es cierto que la Ley del Patrimonio Histórico Español exige el consentimiento del propietario (art.9, 4), y si la Ley Valenciana eliminase toda referencia al propietario se podría decir que impone a éste límites superiores a los establecidos en el "marco general". Pero creo que esta objeción (aunque posible) puede rebatirse con razones convincentes. Debe tenerse en cuenta que la Ley del Patrimonio Histórico Español es anterior a Ley 22/I.987, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual (ya derogada), donde se reconoce por primera vez, de modo expreso en un texto legal, el derecho del autor a modificar su obra durante toda su vida, y ésta es precisamente la facultad que queda especialmente afectada por la declaración de interés cultural. Por eso, el art. 14, 5º del Texto Refundido de Ley de Propiedad Intelectual dice: que el autor tiene el derecho a modificar la obra "respetando los derechos de terceros y las exigencias de protección de Bienes de Interés Cultural" (repetiendo en términos idénticos lo que ya decía el 14,5 º de la Ley 22/I.987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual).

En suma: dada la actual regulación de los derechos de autor, parece que es el autor vivo quien debe prestar el consentimiento para la declaración de interés cultural, renunciando así, de modo excepcional, a ejercitar facultades que, en principio, son irrenunciables.

Ahora bien, es posible que la exigencia del consentimiento del propietario también favorezca al autor pues cabe pensar que la medida favorece el tráfico de obras de arte más relevantes de autores vivos, pues si

el propietario se niega a dar la autorización la obra no podrá ser declarada de interés cultural, evitando, entre otras, la inexportabilidad del bien.

De todos modos, la Ley Valenciana resulta más adecuada en este punto que la Ley Estatal pues, por lo menos, se acuerda del autor, cuya autorización se exige.

3.- Régimen de visitas.

Como medida especial, aplicable a todos los Bienes Declarados de Interés Cultural, en exclusiva y para todos ellos (excluyendo los inventariados, no declarados BIC), se establece el llamado "régimen de vistas" para el adecuado conocimiento y difusión pública

4. Régimen jurídico específico de los bienes inmuebles declarados BIC.

Entre otras muchas medidas, la tutela de los BIC inmuebles, cabe destacar la influencia de la declaración en los planes de urbanismo y en la concesión de licencias municipales.

De las obras realizadas sin la autorización de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, cuando fuera preceptiva, se haya concedido o no licencia, serán responsables solidarios el promotor, el constructor y el técnico director de las mismas.

De la concesión de licencias municipales contraviniendo lo dispuesto en la Ley serán responsable los Ayuntamientos que las otorgaron, en los términos establecidos por la legislación urbanística.

También existen especialidades en caso de ruina.

5.-Régimen jurídico específico de los bienes muebles declarados BIC.

Los bienes muebles también pueden ser declarados de Interés Cultural, aunque hasta el momento la mayoría de los bienes que han gozado de esta calificación son bienes inmuebles..

A los bienes muebles declarados BIC se les aplican las reglas generales relativas a los bienes inventariados y algunas específicas que no son siempre muy diferentes a las establecidas respecto de los bienes simplemente inventariados.

La diferencia más importante entre el régimen de los bienes muebles declarados BIC y los simplemente inventariados se refiere al régimen de visitas.

J.- Los bienes inventariados no declarados BIC.

1.- Los bienes inmuebles de Relevancia Local.

Son aquellos que sin poseer el grado de interés cultural de los bienes inmuebles declarados BIC tienen significación propia como bienes de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico.

Son una categoría intermedia de bienes inmuebles, con valores superiores a los de interés cultural no inventariados e inferiores a los declarados BIC.

La L.P.H.E. se centra en la protección de los inmuebles declarados BIC, estableciendo para los demás inmuebles una sola medida protectora específica: la suspensión de obras, para decidir si habían o no de ser declarados BIC. Pronto se notó la falta de una categoría intermedia de inmuebles de interés cultural, que aparece ya en diversas Leyes Autonómicas (con denominaciones diversas) y en la Ley Valenciana, con el nombre de Bienes de Relevancia Local.

Tales bienes deberán ser incluidos en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, previsto en la legislación urbanística, con la expresa calificación de Bienes de Relevancia Local. Además se inscribirán en la sección 2ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

Los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, previstos en la LRAU, deberán ser informados por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. El informe tendrá carácter vinculante en todo lo referente a la inclusión o exclusión de Bienes de Relevancia Local y su régimen de protección.

- La inclusión de un bien inmueble de Relevancia Local en el Inventario General se comunicará al Registro de la Propiedad, para su constancia en el mismo .

Se les aplican las normas generales de protección de los bienes inventariados, lo dispuesto en la legislación urbanística respecto de los bienes catalogados y a las normas de protección contenidas en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos y las normas específicas de la LPHAV.

Los Catálogos de Bienes y Espacios protegidos establecerán la protección integral de los bienes calificados de Relevancia Local, determinando las medidas que, de conformidad con la legislación urbanística, asegure su conservación y apreciación.

Las licencias municipales de intervención en Bienes de Relevancia Local se ajustarán estrictamente a las determinaciones establecidas en el Catálogo.

En cuanto la declaración de ruina se les aplicará lo dispuesto respecto de los inmuebles declarados BIC, con excepción de la obligación del Ayuntamiento de comunicar a la Consellería la adopción de medidas urgentes para evitar daños a terceros.

2.- Los bienes muebles inventariados.

Son bienes muebles de relevante interés cultural, sin la singularidad propia de los declarados BIC.

La inclusión en el inventario podrá hacerse a título individual, como colección o en concepto de fondos de museos, archivos, bibliotecas y demás centros de depósito cultural previstos en la Ley.

La inclusión en el inventario de los bienes muebles se hará mediante resolución de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, previa tramitación del correspondiente expediente, de oficio o a instancia de sus propietarios o poseedores legítimos o del Ayuntamiento del lugar donde se encuentre radicado el bien.

Se les aplican las normas generales relativas a los bienes inventariados. No están sujetos al régimen de visitas, que se reserva exclusivamente a los BIC. y esta es la diferencia esencial en la Ley Valenciana entre los bienes muebles declarados de interés y cultural y los simplemente inventariados.

Además, y conforme a la legislación estatal, los bienes declarados de interés cultural son inexportables, mientras que los inventariados podrán exportarse con licencia, si se concede.

Otras diferencias de menor entidad entre los bienes muebles BIC y los simplemente inventariados son las relativas al depósito y traslado

3.- Los bienes inmateriales inventariados.

Como ya sabemos, los bienes inmateriales del patrimonio cultural, son aquellos conocimientos, actividades, técnicas y usos representativas de la cultura tradicional valenciana, que en otras Leyes del Patrimonio cultural se estudian como integrantes de uno de los patrimonios especiales: el patrimonio etnológico, incorrectamente denominado etnográfico en la L.P.H.E.

La inclusión en el inventario se hará mediante resolución de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, previa la tramitación de un expediente, iniciado de oficio o a instancia de cualquier persona (art. 56).

Su régimen de protección será el establecido en la resolución de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia por la que se incluya en el Inventario.

Como ejemplo de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, cabe citar el Decreto 103/I.988, de 18 de julio, del Consell de la Generalitat, sobre coordinación Metropolitana, donde se considera patrimonio etnológico "el conjunto de usos, costumbres sociales y actividades económicas que en relación con los grupos sociales que las desarrollan, conforman el tejido social e histórico y deben ser preservados de transformaciones

distorsionantes o especulativas". En esa misma norma, se consideran "en esta categoría, entre otras, manifestaciones como: las Fallas de Valencia, la procesiones de Corpus o Semana Santa, el "trinquete", el tiro y arrastre, les "corregudes de joies" , fiestas patronales y otras de naturaleza análoga". Como medidas de protección se establece que los Planes Generales tomarán en consideración las necesidades espaciales a efectos de garantizar la permanencia de cualquier manifestación que constituya patrimonio etnológico, metropolitano o municipal.

K.- Patrimonios Especiales.

1.- Introducción.

La protección que brinda la legislación especial no puede ser igual para todo tipo de bienes, pues algunos necesitan medidas especiales en atención a su propia naturaleza. Así, dentro del patrimonio cultural se distinguen como "subtipos" de patrimonios protegidos, el arqueológico y paleontológico; los museos y colecciones museográficas permanentes; el documental, bibliográfico y audiovisual.

Como vimos, la Ley Valenciana no regula como patrimonio especial el patrimonio etnológico, al que solamente se refiere al tratar de los bienes inmateriales inventariados. Eso no significa que los bienes materiales de interés etnológico queden fuera del patrimonio cultural valenciano, simplemente no se ha establecido para ellos una regulación especial y por lo tanto su régimen de protección será el correspondiente a su naturaleza, mueble o inmueble, y a su categoría, declarado BIC o inventariados no declarados BIC o no inventariados, como cualquier otro bien de interés cultural que posea valores diferentes al etnológico.

2.- El patrimonio arqueológico y paleontológico

a) Concepto .

El patrimonio arqueológico recibe un tratamiento especial en la legislación estatal y en todas legislaciones autonómicas que ya han regulado sobre la materia.

Según el art. 58 LPHAV, "Forman parte del patrimonio arqueológico valenciano los bienes inmuebles, objetos, vestigios y cualesquiera otras señales de manifestaciones humanas que tengan los valores propios del patrimonio cultural y cuyo conocimiento requiera la aplicación preferente de métodos arqueológicas, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas y hayan sido o no extraídos. Asimismo, forman parte del patrimonio arqueológico los elementos geológicos relacionados con la historia del ser humano, sus orígenes y antecedentes.

Integran el patrimonio paleontológico valenciano los bienes muebles y los yacimientos que contengan fósiles de interés relevante".

La definición del patrimonio arqueológico es similar a la que ofrece la L.P.H.E. y las de las restantes Leyes autonómicas sobre patrimonio cultural, seguramente es la mejor de las posibles, pero tiene el defecto de su imprecisión, pues este patrimonio queda definido por la utilización preferente del metodología arqueológica para su estudio. Probablemente, el concepto de "patrimonio arqueológico" ha de entenderse en sentido vulgar, como formado por bienes de gran antigüedad, vestigios de civilizaciones remotas en el tiempo. Si bien, como afirma MOREU, la Ley no recurre, como en alguna de las normativas anteriores a la delimitación de dichos hallazgos a partir de un concreto nivel de antigüedad¹⁷

- Los yacimientos arqueológicos o paleontológicos, considerados como espacios de protección arqueológica o paleontológica, deberán ser incluidos en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos y en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, con la calificación de Bienes de Relevancia Local. Podrán también ser declarados de BIC con la calificación de Zona Arqueológica o Paleontológica.

b).- Dominio Público.

¹⁷ MOREU BALLONGA, J.L., "Los hallazgos interesantes para el patrimonio histórico español en la Ley de 25 de junio de 1.985", R.G.L.J., nº 198, t. 2, p. 927

A partir de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (art. 44), la nota fundamental de los bienes integrantes de este patrimonio es su carácter demanial, declarándose de dominio público todos los bienes que se vayan descubriendo, por cualquier medio, y que puedan entenderse comprendidos en ese patrimonio. Se trata de una categorías enteras de bienes definidos por el legislador como de dominio público en atención a sus caracteres homogéneos, en el supuesto que nos ocupa, bienes que posean los valores propios del patrimonio cultural, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica¹⁸. En el caso de bienes descubiertos en la Comunidad Valenciana, tales bienes se consideran del dominio público, integrándose en el patrimonio de la Generalitat (art. 64).

Eso no significa que los bienes de interés arqueológico descubiertos con anterioridad a la entrada en vigor de la L.P.H.E. sean del dominio público, puede ser de propiedad privada, sometidos al régimen general de protección (según estén inventariados o no inventariados, hayan sido o declarados BIC).

c) - Trabajos programados.

La Ley Valenciana regula las actuaciones programadas tendentes al descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos (prospecciones, excavaciones..) y los descubrimientos casuales.

d) Hallazgos casuales.

El art. 65 L.P.C.V. se destina a los hallazgos casuales. Son hallazgos casuales los que se producen por azar o con ocasión de remociones de terreno o excavaciones u obras de cualquier índole donde no pueda presumirse la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos, siempre que no conste la legítima pertenencia de los objetos encontrados.

El descubridor deberá, en el plazo de 48 horas, comunicar el hallazgo y entregar los objetos hallados a la Consellería de Cultura o al Ayuntamiento de la localidad donde se haya producido el hallazgo, quien a su vez dará

¹⁸ ALEGRE AVILA, J.M., ob. cit., T. II, p. 349. (Para este autor, son todos del dominio público estatal).

cuenta del hallazgo a la Consellería de Cultura en el plazo de dos días hábiles. Se exceptúa de la obligación de entrega aquellos objetos cuya extracción requiera remoción de tierras y los restos subacuáticos, que quedarán en el lugar donde se hallen hasta que la Consellería acuerde lo procedente.

Una vez comunicado el hallazgo, y hasta que los objetos sean depositados en el centro o Museo que la Consellería de Cultura que designe la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, el descubridor quedará sujeto a las normas del depósito necesario, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, salvo que los entregue a un Museo público.

Según el Código Civil, al que se remite la LPHAV el depósito necesario puede ser de dos tipos: cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal o cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad (art. 1.781 C.C.). El previsto en la Ley Valenciana no puede ser otro que el legal y éste se rige por las disposiciones de la Ley que lo establezca o por las normas de depósito voluntario (art. 1.782 C.C.). Como la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, que establece este depósito legal no determina sus reglas, este depósito especial se regirá por las normas del depósito voluntario.

En los hallazgos casuales, el descubridor y el dueño del tesoro tiene derecho a una recompensa en metálico si cumplen con su obligación de comunicar su hallazgo a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia en el plazo de 48 horas siguientes al descubrimiento. El premio se repartirá por mitad entre el propietario del terreno y el descubridor, y su importe total será la mitad del valor que en tasación legal se atribuya al objeto. Luego, el importe del premio correspondiente al descubridor y propietario será un cuarto para cada uno del importe del valor de tasación legal. Si son varios los propietarios el cuarto correspondiente al propietario se repartirá entre ellos en proporción a su cuota de condominio. Si fueran varios los descubridores, el cuarto correspondiente se repartirá entre ellos a partes iguales.

Se ha dicho, con razón, que la pérdida del derecho al premio es injusta para el propietario que desconoce el hallazgo, y que por lo tanto no puede comunicar el descubrimiento en el plazo de 48 h. El problema queda

salvado, en buena medida, por el N 5 del art. 65 LPHAV., cuando dice que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior priva del derecho a premio al descubridor, y en su caso, al propietario. La frase, "en su caso", permite una interpretación flexible que impida sancionar al propietario, con la pérdida del derecho al premio, por una conducta que no le sea imputable.

Por otra parte, también se ha dicho que el derecho a premio concedido al propietario carece de justificación jurídica. Al menos, el descubridor ha "sacado a la luz" un bien de interés cultural, pero el propietario no ha hecho nada para merecer ser recompensado, pues los bienes, aún sin descubrir, no le pertenecen: es del dominio público de la Generalitat. Se dice que la L.P.H.E., que fue la primera que optó por recompensar al propietario, ha copiado miméticamente el Código Civil (art. 351 C.C.) sin reflexionar sobre el auténtico fundamento del derecho al premio. En todo caso, puesto que la L.P.H.E. concede al propietario derecho al premio, parece adecuado que las Leyes Autonómicas también lo concedan, pues de no ser así cabe pensar que las Leyes Autonómicas imponen a los propietarios límites superiores y diversos a los establecidos por la Ley estatal, lo que no parece adecuado. Recordemos que según el art. 350 del Código Civil " El dueño del terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella...", la inclusión de los bienes de interés arqueológico en el dominio público deroga, para estos bienes, tanto el régimen del art. 350 C.C., cuanto el régimen del art. 351 del propio Código, parece por tanto lógico el derecho a percibir el premio en metálico como compensación.

En cualquier caso, tanto la Ley Estatal cuanto las Leyes autonómicas ya existentes sobre la materia, conceden derecho a premio al propietario. La exclusión de este derecho en la Ley Valenciana hubiera supuesto una discriminación injustificada en contra de los propietarios de terrenos sitos en la Comunidad Valenciana.

Por otra parte, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que incumben al descubridor, privará a éste, y en su caso al propietario del terreno, del derecho a premio alguno y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia tomará posesión inmediata de los objetos hallados, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y de las sanciones que procedan.

Además, el descubridor que no comunique su hallazgo incurrirá en las conductas tipificadas por el art. 253 del Código Penal.

3.- De los museos y colecciones museográficas permanentes.

De los museos y colecciones museográficas se ocupa el Título IV de la Ley.

Según la Ley Valenciana son museos las instituciones abiertas al público, cuyo objeto sea la adquisición, conservación, restauración, exposición y divulgación de conjuntos o colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico, etnológico o de cualquier otra naturaleza cultural con fines de investigación, disfrute y promoción científica y cultural (art. 68)

Las colecciones museográficas permanentes son aquellas que reúnan bienes de valor cultural y que, por lo reducido de sus fondos, escasez de recursos o carencia de técnico competente, no puedan desarrollar las funciones propias de los museos, siempre que titulares garanticen la visita pública un horario adecuado y regular, el acceso de los investigadores a sus fondos y las condiciones básicas de conservación y custodia de los mismos .

El coleccionista de obras de arte o antigüedades que quiera integrarse en el Sistema Valenciano de Museos debe aceptar la normativa sobre Museos y esta cuestión es independiente de la configuración imperativa del derecho de propiedad sobre conjuntos o colecciones. Las normas administrativas relativas al sistema valenciano de museos, creación y reconocimiento de museos y colecciones museográficas no conforman el estatuto jurídico de los bienes de interés cultural de titularidad privada, la integración en el Sistema Valenciano de Museos es libre y voluntaria, por lo tanto las normas que regulan los museos no delimitan *a priori* el contenido del derecho propiedad sobre los conjuntos o colecciones de interés cultural. Es decir: los fondos que integran una colección particular de interés cultural son bienes de interés cultural, sometidos al régimen jurídico general de tales bienes según su categoría: BIC, inventariados o no inventariados, y son las normas relativas a la protección de estas clases de bienes las que delimitan el contenido del derecho de propiedad. Además, estarán sometidas a las

normas específicas que regulan el sistema valenciano de museos si el propietario se integra en él.

4.- El patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual.

Como afirma BASSOLS COMA, "La actividad conservadora de los documentos, en cuanto expresión de una información y en su condición de soporte material, constituye un medio imprescindible para la transmisión de los conocimientos, al propio tiempo que en sí mismos deben considerarse auténticos bienes culturales de indudable interés histórico. La ordenación administrativa de los documentos tradicionalmente se articula a través de las instituciones destinadas a conservarlos y defenderlos - archivos, bibliotecas o museos- y sólo en una fase posterior se atendió a su regulación intrínseca e individualizada"¹⁹

Las normas establecidas en la LPHAV tampoco configuran propiamente el derecho de propiedad privada sobre los documentos que se integren en este especial patrimonio cultural, simplemente constituyen adaptaciones a la peculiar naturaleza de estos bienes, de un derecho de propiedad ya configurado por las normas que regulan con carácter general el estatuto jurídico de los bienes de interés cultural.

L.- Medidas de Fomento.

- Las medidas de fomento tienen un doble objetivo: intentar la colaboración de la sociedad en general e incentivar a los propietarios de bienes de interés cultural.

Para lograr el primer objetivo, las medidas de fomento se dirigen a la divulgación, información, educación y reconocimiento oficial a todas las personas, empresas, entidades privadas y corporaciones que se distingan por su contribución a la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural valenciano.

¹⁹ BASSOLS COMA, M., "El patrimonio histórico español: aspectos de su régimen jurídico", Revista de Administración Pública, nº 114, sep-diciembre 1.987, p. 113.

- Para lograr el segundo, la Generalitat Valenciana participará en la financiación de los trabajos de conservación, rehabilitación y restauración y documentación de los bienes incluidos en el Inventario General, medida que sin duda animará a los propietarios a inventariar sus bienes de interés cultural. Tales trabajos serán realizados directamente por la Consellería de Cultura Educación y Ciencia, cuando se considere imprescindible.

El régimen de vistas previsto para los BIC se acompaña de ayudas económicas, como contribución pública al sostenimiento de tal carga.

La financiación de obras de conservación y restauración, así como la adquisición de bienes para ser conservados o restaurados o destinados a un uso público, tendrá acceso preferente al crédito oficial o subsidiado con fondos públicos.

Los titulares de bienes de interés cultural gozarán de beneficios fiscales.

Se posibilita el pago de impuestos con bienes culturales, mediante la fórmula de dación en pago.

- Además se procurará que los inmuebles de titularidad pública sean destinados a actividades públicas, pues se ha demostrado que el uso de un inmueble es la mejor forma de conservarlo.

M.- Infracciones administrativas y sanciones.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la Ley (art. 97).

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, según lo establecido en el art.,. 97.

Son responsables de tales infracciones administrativas los autores de los actos u omisiones sancionados. Tratándose de actuaciones arqueológicas o paleontológicas no autorizadas serán responsables todos aquellos que, directa o indirectamente, hubieran intervenido en las mismas y que conforme al Código Penal tendrían la consideración de autores o cómplices (art. 98)

Las sanciones consisten en multas, proporcionadas a la gravedad de los hechos, al empleo de medios técnicos en actuaciones arqueológicas y paleontológicas no autorizadas, el perjuicio causado, la reincidencia y el

grado de malicia, demás circunstancias del infractor y al beneficio económico obtenido. (art. 99)

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido respecto al procedimiento administrativo común (art. 103).

Con independencia de la multa, y como es obvio, quien cause daños al patrimonio cultural deberá repararlos (art. 101). Aunque la Ley incluye esta obligación en el Capítulo dedicado a "infracciones y sanciones", todas ellas de carácter administrativo, la obligación de reparar los daños es un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. El acreedor de la indemnización será quien ha sufrido el daño, que no ha de ser necesariamente la Administración. El definitiva, el derecho a ser resarcido corresponde al propietario, sea una Entidad Pública o sea una persona particular o quien sea titular de algún derecho (real o personal) lesionado por la acción u omisión del agente dañoso.

Esta responsabilidad se exigirá ante los Tribunales del orden civil, salvo que la conducta dañosa sea delictiva, en cuyo caso se ejercitarán conjuntamente de las acciones civil y penal ante los Tribunales del orden penal, quienes decidirán en sentencia sobre esta cuestión, salvo reserva expresa de la acción civil.

Caso distinto es la obligación de restaurar los valores afectados por la infracción, que podrá ser realizada por la Administración a costa del infractor. El cumplimiento de esta obligación, que es también reparación del daño causado, se impone no sólo en interés del titular o poseedor concreto lesionado, también afecta al interés general, interés "colectivo o difuso".